



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000850-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00531-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**  
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00531-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra el correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

*“INFORMES DE PRODUCTIVIDAD EN FORMATO PDF DESDE EL MES DE JULIO DE 2020 HASTA ENERO DE 2021 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: PAUL STEVEN MAGUIÑA SÁNCHEZ, ROGER DANTE URIBE FERNÁNDEZ, FERNANDO MORI ALVA, DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH QUE OBRAN EN EL ÁREA DE POTENCIAL HUMANO DE SU DISTRITO FISCAL O EN LA GERENCIA CENTRAL DE POTENCIAL HUMANO EN CASO HAYAN SIDO REMITIDAS A DICHA GERENCIA”.*

Con fecha 18 de marzo de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000737-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la

<sup>1</sup> Que adjunta el Oficio N° 000664-2021-MP-FN-ADM-FANCA, el Informe 2-2021 y el Formato de productividad.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 8 de abril de 2021, notificada a la mesa de partes virtual: [pjfsancash@mpfn.gob.pe](mailto:pjfsancash@mpfn.gob.pe) el día 15 de abril de 2021, con confirmación de recepción de fecha 16 de abril de 2021 a horas 9:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de

remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos; en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 000573-2021-MP-FN-PJFSANCASH, ingresado a esta instancia el 20 de abril de 2021, formuló sus descargos señalando que, *“en virtud a los documentos de referencia y a lo dispuesto en el PROVEÍDO S/N-2021-MP-FN-PJFSANCASH, de fecha 29 de marzo del 2021, que se adjunta a la presente, se remite las constancias de correo electrónico de fecha 29 de marzo y 19 de abril del 2021, cursado por el ciudadano Jhony Gerhard Guerrero Escobedo, mediante el cual, remite la conformidad de recepción y estar conforme con la información brindada”*.

Por su parte, el recurrente, mediante el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, comunicó a este tribunal lo siguiente: *“(…) el Distrito Fiscal de Ancash me ha remitido información sobre informes de productividad el 30 de marzo y 08 de abril del presente año, para ello adjunto el correo de conformidad.”* Asimismo, del correo adjunto de fecha 16 de abril de 2021, se advierte que el recurrente pone en conocimiento de la entidad su conformidad por la información brindada, señalando lo siguiente: *“Mediante la presente manifiesto que me encuentro conforme con la información remitida el 08 de abril del presente año que ha completado con lo remitido el 30 de marzo de 2021, lo cual guarda relación con lo solicitado sobre informes de productividad.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

Al respecto, la entidad presentó sus descargos señalando que, “(...) *“en virtud a los documentos de referencia y a lo dispuesto en el PROVEÍDO S/N-2021-MP-FN-PJFSANCASH, de fecha 29 de marzo del 2021, que se adjunta a la presente, se remite las constancias de correo electrónico de fecha 29 de marzo y 19 de abril del 2021, cursado por el ciudadano Jhony Gerhard Guerrero Escobedo, mediante el cual, remite la conformidad de recepción y estar conforme con la información brindada”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, el recurrente, mediante el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, comunicó a este Tribunal lo siguiente: “(...) el Distrito Fiscal de Ancash me ha remitido información sobre informes de productividad el 30 de marzo y 08 de abril del presente año, para ello adjunto el correo de conformidad.” Asimismo, del correo adjunto de fecha 16 de abril de 2021, se advierte que el recurrente pone en conocimiento de la entidad su conformidad por la información brindada, señalando lo siguiente: “Mediante la presente manifiesto que me encuentro conforme con la información remitida el 08 de abril del presente año que ha completado con lo remitido el 30 de marzo de 2021, lo cual guarda relación con lo solicitado sobre informes de productividad.”

En ese sentido, habiéndose verificado que la entidad procedió a hacer la entrega de la información solicitada en la forma y medio solicitado, asimismo, habiendo el recurrente confirmado la recepción de la información solicitada, y expresado su conformidad por la información entregada; en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

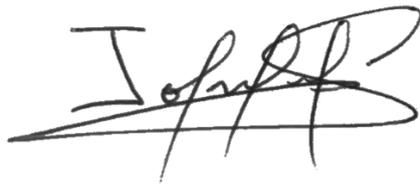
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 000531-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm